

PER SUSPICIOS DREPAL E NUMQUAM ABUTLARE

INFORME LEGAL

POR

DON MARTIN PEDRO CASTEJON,
Marqués de Belamazán, Conde de Concha, &c.
por sí, y en representación de Doña María del
Pilar Castejon, su mujer, Marquesa y
Condessa de los mismos Titulos

(numeros 70, y 71.)

CON

DON JOAQUIN MARIA DE ERIAS,
Abogado de la Ciudad de Alcala (num. 69.)

Y EN REVELDIA

DE DON ANTONIO PRIETO, COMO MARIDO
de Doña Antonia Angela Viqueza. (num. 72.) vecino
de la Villa de Valdemoro

SOBRE

la Fianza y Fianza de los Muestreros Jurados, el
que se dio para el Fianza, cuando el Regidor (nu-
mero 73.) de la Ciudad de Alcala, que se dio en esta Villa a
Don Juan Alonso de Torres, en virtud de un Real Cédula
de Don Alonso de Ercilla, de fecha de 14 de Junio de
1584, en virtud de la Real Cédula de Don Alonso de Ercilla,
Don Alonso de Ercilla, y de la Real Cédula de Don Alonso de Ercilla (num. 59.)

T. 1140413 C. 71361785

SUB AUSPICIIS DEIPARÆ NUMQUAM MACULATÆ.

INFORME LEGAL

P O R

DON MARTIN PEDRO CASTEJON,
Marqués de Belamazán, Conde de Coruña, &c.
por sí, y en representacion de Doña Maria del
Pilar Castejon, su muger, Marquesa y
Condesa de los mismos Titulos,
(*numeros 70, y 71.*)

C O N

DON JOAQUIN MARIA DE FRIAS,
vecino de la Ciudad de Alfaro, (*num. 64.*)

Y EN REVELDIA

DE DON ANTONIO PRIETO, COMO MARIDO
de Doña Maria Angela Vinuesa, (*num. 73.*) vecinos
de la Villa de Valdemoro.

S O B R E

La Tenuta, y Posesion de los Mayorazgos fundados, el uno por Don Juan de Vinuesa, llamado el Regidor (numero 5.) en el Testamento, que otorgó en esta Villa à 28 de Marzo de 1565; y el otro por Don Juan Alonso Vinuesa, su sobrino, (num. 19.) por el que igualmente otorgó en la Ciudad de Soria en 12 de Junio de 1583, sus unidos, y agregados, su ultima posehedora, Doña Manuela Valentina Vinuesa. (num. 59.)

INFORME LEGAL

P O R

DON MARTIN PEDRO CASTEJON,
Marqués de Belamazan, Conde de Coruña, &c.
por sí, y en representación de Doña María del
Pilar Castejon, su mujer, Marquesa y
Condesa de los mismos Títulos.
(numeros 70, y 71.)

C O N

DON JOAQUIN MARIA DE ERIAS,
vecino de la Ciudad de Alcala, (num. 64.)

Y EN REVUELDA

DE DON ANTONIO PRIETO, COMO MARIDO
de Doña María Angela Viqueza, (num. 73.) vecinos
de la Villa de Valdemoro.

S O B R E

La Tenuta, y Posesion de los Minorazgos fundidos, el
año por Don Juan de Viqueza, Marqués el Regidor (nu-
mero 5.) en el Testamento, que otorgó en esta Villa á
28 de Mayo de 1767; y el otro por Don Juan Alon-
so Viqueza, su sobrino, (num. 19.) por el que igual-
mente otorgó en la Ciudad de Sevilla en 12 de Junio de
1783, sus hijos, y herederos, en última potestades,
Doña Manuela Valentina Viqueza. (num. 29.)



COn grande seguridad procede el Marqués de Belamazán en esta defensa; las razones, y fundamentos que le asisten, le debieron persuadir desde los principios, como le persuadieron, que le correspondia la sucesion de ambos Mayorazgos: Pero desde, que por Auto del Consejo de 7 de Marzo del año pasado de 1777 obtuvo la Administracion de sus bienes como marido de la Doña Maria del Pilar, (*num.* 70.) no puede dejar de prometerse que se declare igualmente haversele transferido la posesion civil, y natural, conforme lo solicita, y se contiene en su demanda.

2 Considerabase, y se considera Don Joaquin Maria de Frias (*num.* 64.) de la linea de Doña Manuela Valentina de Vinuesa, (*num.* 19.) ultima posehedora, como descendientes ambos de Don Juan de Vinuesa, (*num.* 30.) hijo éste de Medél de Vinuesa, (*num.* 23.) y éste de Juan de Vinuesa el de Gallinero, (*num.* 11.) llamado en la fundacion con antelacion à la linea de los Marqueses de Belamazán, constituida en Doña Juana de Vinuesa. (*num.* 8.)

3 Esta qualidad tan preferida por derecho, especialmente en los articulos de Administracion, donde se atiende à el estado actual, y Personas mas proximas à los ultimos posehedores, y sus lineas efectiva, y contentiva; se esforzó, y ponderó por Don Joaquin Maria de Frias en la defensa del articulo de Administracion; pero como vista la fundacion con la filiacion (de que no se duda) aparecía el mejor derecho de la Marquesa de Belamazán, obtuvo en justicia, no obstante ser descendiente de la linea postergada.

4 Antecedente legitimo, de que se infiere claramente, que en Don Joaquin Maria de Frias, ò sus causantes concurre circunstancia, que le excluye, ò, que le falta alguna qualidad, que necesitaba, para que la sucesion no hiciese transito à la linea de los Marqueses de Belamazán, llamada en defecto de los nombrados en la suya.

5 La qualidad de Agnado es, la que le falta segun su filiacion, y la que exige por requisito necesario el Fundador en su ascendencia, ò linea de naturales varones, por linea de varon, que llama por la clausula 42 de su Testamento, con la prevencion expresa, de que à falta de estos varones, y por linea de varon de los nombrados en ella, y de los espurios de la misma calidad, que igualmente cita, pase el Mayorazgo al descendiente mayor por via de hembra del primer llamado en la fundacion, (*num. 19.*) como consta de la 43, constituyendo en esta descendencia una sucesion regular, à diferencia de la irregular de varias clases, que en las anteriores havia establecido, cuyo orden observa en los siguientes llamamientos.

6 En este concepto (indisputable en lo legal) pudiera escusarse el informe con remitirse à las clausulas del Testamento del D. Juan, (*n. 5.*) colocadas en el apuntamiento desde el numero 8, hasta el 20; pero mediante el Decreto del Consejo para que se escriba en derecho, provehido à instancia de Don Joaquin Maria de Frias, se hace por los Marqueses de Belamazán, concretandose en su virtud à manifestar el hecho puro, que resulta de la misma fundacion.

7 Si la brevedad en los Informes es la mejor recomendacion, para ser atendidos, *juxta illud* Philon:

lon: *atque narrant, quæ non decent, non eloquentia obstant, sed silendi impotentiam*: en el presente se debe observar con la superioridad de razon, que presta el reducirse el asunto à la exposicion de la voluntad del Testador por el orden de los llamamientos, segun las clausulas del primer Testamento, que en el dia son las mismas que gobiernan los de la fundacion del D. Juan Alonso Vinuesa. (n. 19.)

8. No teniendo heredero forzoso el Don Juan de Vinuesa, (num. 5.) fundó el Mayorazgo por su Testamento de 28 de Marzo de 1565, llamando en primer lugar à su sobrino Don Juan Alonso, (num. 19.) (1) sus hijos varones, y descendientes varones por linea de varon, y à todos quantos de él huviese hasta la ultima generacion, siendo varones, y descendientes por linea de varon, con prevencion de que entrando en una linea, hasta que los varones, y descendientes por linea de varones de aquella se acabasen, no pasáse à otra.

9. Por la clausula 33 quiso igualmente, (2) que acabada la linea, ò lineas de varon del Don Juan Alonso, (num. 19.) y no en otra manera, porque su intencion era, habiendo varones que descendiesen por linea de varon, escluir las hembras, como espresamente las escluyó; succediesen las hijas del mismo Don Juan Alonso, y las hembras descendientes de ellas, y no los varones, porque desde que el Mayorazgo entrase en las hijas, ò en las lineas de las hijas del Don Juan Alonso, no queria que lo poseyese descendiente varon, sino que siempre anduviese por hembras, à no ser que la tal hija casáse con descendiente de Hernando de Vinuesa, su primo, (num. 10.) (3) ò de los de los numeros

(1)
Memor. ajust. num. 8.
claus. 32.

(2)
Memor. ajust. num. 9.

(3)
Memor. ajust. num. 10.

(4)
Memor. ajust. num. 11.

11, 16, 17, 14, y 15, por su orden; como lo encarga en la clausula 34, (4) previniendo en la 35, que vuelto à radicar la sucesion en los varones, por el Matrimonio con las hembras, llamadas en segundo lugar, continúe la linea de varones por linea de varon con exclusion de las hembras, en tal manera, que aunque sea hija del ultimo posehedor de varon, sea preferido el varon descendiente por linea de varon, de aquel que casare con alguna de las descendientes del Don Juan. (num. 19.)

(1)
10 Por la voluntad declarada en estas quatro clausulas, se manifiesta, que el Don Juan de Vinuesa (num. 5.) trató de fundar, y fundó tres clases de Mayorazgo; el primero, de rigurosa agnacion en la linea de su sobrino, (num. 19.) lo qual se acredita asi por la explicacion en los llamamientos con las voces de: *Varon de varon*, por *linea de varon*, y demás de la clausula 32, como tambien por la de la 33, en que espresamente escluye las hembras, llamandolas unicamente en defecto de aquellos agnados, sin que entren los varones de estas, sino en el ultimo caso del Matrimonio con los descendientes de los numeros 10, 11, 16, 17, 14, y 15, entre los quales vuelve à constituir la agnacion por la clausula 35.

(5)
D. Molin. de Primog.
lib. 1. cap. 6. num. 37.
& 38. D. Rox. Alm.
de Incomp. disp. 1. q. 1.
§. 5. n. 75. D. Valenz.
cons. 40. à num. 24.

(2)
11 Se entiende que el Mayorazgo es de rigurosa agnacion, (5) quando el Fundador llama à algun hijo, ò sobrino suyo agnado, y manda, que despues de él, succedan todos sus consanguineos varones, *per lineam masculinam*, porque como esta es distinta de la femenina, se tiene espresamente por separada.

(3)
12 De el mismo modo se estima de rigurosa agna-

agnacion, (6) el Vínculo, en el qual el Institutor empieza con algunos llamamientos en los varones agnados, y continuandolos en los descendientes con esta locucion general, y comun, que no escluye los cognados de ellos, pone otra clausula discretiva, en que especificamente llama las hembras, ò los varones de ellas, porque esta locucion manifiesta, que la mente del Testador en la primera general, y comun se limitó à la otra especie de descendientes, à saber los agnados.

13 Tambien se considera por de rigurosa agnacion, el Mayorazgo, en cuya fundacion se hallan llamados separadamente los varones, y las hembras por la misma razon de entenderse por una locucion discretiva, pues aunque la voz: *hijos, descendientes, sucesores, herederos*, comprehenda las hembras, si despues de los varones se habla de éstas, se contempla que el Fundador no las quiso incluir en las primeras palabras, que miradas sin esta explicacion, se tendrian por comunes, y generales, (7) como claramente lo explica el señor Gregorio Lopez, ibi: *Propterea, quoniam disponens loquitur discretive, & de per se de Masculis, & de per se de Feminis*; con el señor Castillo, Mieres, y otros Autores.

14 En las clausulas 32, 33, y 35 de la presente fundacion, se hallan los tres egemplos para considerar el Mayorazgo por de rigurosa agnacion en Don Juan Alonso, (num. 19.) primer llamado, y sus descendientes varones, hasta acabarse la linea de esta naturaleza: El primero en la locucion de: *Varones de varones, por la linea de varon*, con la prevencion, de que entrando en una linea, no pase à otra, hasta que falten los varones, y descendientes por linea

(6)
Rox. Alm. in loc. citat. num. 79.

(7)
Rox. in loc. cit. n. 80.
D. Greg. Lop. L. 3.
tit. 13. part. 6. glos. 2.
q. 21. D. Cast. lib. 5.
cap. 91. num. 83. Mier.
de Majorat. p. 2. q. 6.
num. 65.

de varones de aquella, que contiene la clausula 32, escluyendo espresamente à las hembras, siempre que haya varones descendientes por linea de varon del Don Juan Alonso, como se manda al principio de la 33: El segundo, y tercero en ésta, y la 35, por las que llama las hembras con prohibicion especifica, de que en la sucesion de ellas medie varon, como no se verifique la excepcion que propone, en cuyo caso vuelve à prevenir la precisa sucesion entre varones de varones por linea de varon, con exclusion espresa de las hembras, aunque sea hija del ultimo poseedor agnado.

15 El segundo Mayorazgo, que quiso establecer el Fundador, es de la clase, que se titula *femineitatis, vel contrariae agnationis, & masculinitatis*, (8) en las hijas, y descendientes hembras del mismo Don Juan, (num. 19) llamadas en defecto de agnados, con la propia exclusion de ellos, (no llegando el caso de la excepcion à esta regla, que previene) que de aquellas, quando el Vínculo se halla en la linea de éstos.

16 Y el tercero, *fiçte, seu artificiosæ agnationis*, (9) en los descendientes varones de estas mismas hembras, que casaren con los de los numeros 10, 11, 16, 17, 14, y 15, reiterando entre ellos la sucesion de varones por linea de varon, con exclusion espresa de las hembras, hijas de éstos.

17 Por la clausula 36 dispone el Fundador, (10) para en el caso de faltar toda la descendencia del Don Juan, (num. 19.) constituyendo en Hernando de Vinuesa, (num. 10.) y sus descendientes varones por linea de varon, los propios llamamientos, y sucesion agnaticia, que lo hizo por la 32,

en

(8)
D. Rox. Alm. disp. 1.
q. 1. §. 6. Rox. de In-
comp. p. 1. c. 6. à n.
353. Alvar. Peg. de
Majorat. tom. 2. cap.
10. num. 240.

(9)
D. Cast. l. 5. cont. cap.
92. num. 16. & tom. 6.
cap. 133. num. 19. &
20. D. Larr. decis. 34.
num. 2. & 49. & decis.
54. num. 7.

(10)
Memor. ajust. num. 12.

en los de aquel; cuya regla observa, para en defecto de éstos, por su orden, en la linea de Juan de Vinuesa, (*num.* 11.) vecino del Gallinero, (11) en la del otro Juan de Vinuesa, (*num.* 16.) llamado el de Lumbreras, y de Mari Diez Calderon, su muger, (*num.* 17.) (12) en la de Alonso de Vinuesa, (*num.* 14.) (13) y en la de Martin de Vinuesa, (*num.* 15.) repitiendo otra vez al final de la clausula 40, la exclusion espresa (14) de las hembras descendientes de éstos, hasta que fuesen acabados todos los varones por linea de varon de ellos mismos, porque su intencion era excluir las hembras.

(11)
Claus. 37. Mem. ajust.
num. 13.

(12)
Claus. 38. Mem. ajust.
num. 14.

(13)
Claus. 39. Mem. ajust.
num. 15.

(14)
Memor. ajust. *num.* 16.

18 Previniendo en la clausula 41, (15) la qualidad de legitimidad en los descendientes, è hijos de varones por linea de varon, nombrados en las anteriores con la prohibicion de que succediesen los que fuesen legitimados por qualesquiera via, que no fuese la de el subsiguiente Matrimonio, estableció por la 42, (16) para en falta de todos estos, el mismo llamamiento de rigurosa agnacion en la linea de los descendientes naturales de los espresados en los numeros 19, 10, 11, 16, 14, y 15, y en defecto de esta descendencia de naturales, en la de los espúrios de los propios, explicandose el Fundador con las mismas voces de *varones*, y *por via de varon*.

(15)
Memor. ajust. *num.* 17.

(16)
Memor. ajust. *num.* 18.

19 En estos llamamientos de naturales, y espúrios, no se hace exclusion espresa de las hembras; pero además de la locucion de varones por linea de varon, con que se explicó, como en los anteriores, donde constituyó la agnacion rigurosa, segun queda espuesto con referencia à la clausula 32; en la 43, (17) llama al descendiente mayor por via de hembra del Don Juan Alonso, (*num.* 19.) en falta de

(17)
Memor. ajust. *num.* 19.

toda la linea de varon legitimos, naturales, y espurios de todos los susodichos, con cuyo llamamiento se verifica el mismo caso de los explicados à los numeros 11, 12, y 13 de este papel, para estimar esta clausula por discretiva, ò declaratoria de la locucion anterior.

(20) Por las mismas razones, y fundamentos propuestos para el conocimiento de la clase del Mayorazgo, que segun los llamamientos hechos, quiso constituir el Fundador, hasta la clausula 42, se manifiesta, que por la 43, en que à falta de aquellos, nombra al descendiente mayor de Don Juan, (*num.* 19.) por via de hembra, con la espresion de que él, y los demás descendientes del Don Juan, lo huviesen à ley de Mayorazgo para siempre, le redujo à la clase de regular, para que en llegando este caso se succediese entre ellos, segun el orden prescripto para la sucesion del Reyno de España en la *Ley 2, titulo 15, parte 2*, pues la voz descendientes con que se esplicó en este llamamiento, (18) es comun comprehensiva igualmente de varones, y hembras, sin mas preferencia, que la ordinaria, y en las clausulas siguientes nada se previene, que deshaga esta generalidad, y concrete la voz à la linea de varones.

(18) D. Castell. cont. lib. 3. cap. 19. à num. 13.

(21) Asi como el Fundador para desde el tiempo, en que faltasen los descendientes de Don Juan Alonso, (*num.* 19.) en quienes formó las tres clases de Mayorazgo, que se han espuesto; bolvió à constituir el de la primera, à saber, el de rigurosa agnacion en las descendencias legitimas de los numeros 10, 11, 16, 17, 14, y 15, continuandola à falta de los de estas, en los de naturales, y espurios de

de ellos mismos; sin que en unas, ni en otras, hiciese llamamiento tácito, ni espreso de las hijas del Don Juan, (*num.* 19.) nombradas en segundo lugar, ni de los descendientes de éstas, havidos en matrimonio con los de los numeros 10, 11, 16, 17, 14, y 15, llamados en el tercero; estableció para en el caso, que se acabasen todos estos, por la clausula 43 el de la clase de regular en el descendiente mayor por via de hembra del propio Don Juan, à fin de que él, y los demás sus descendientes le huviesen à ley de Mayorazgo para siempre.

22 Todos los llamamientos anteriores à el de esta clausula 43, contienen la qualidad de la agnacion rigurosa, artificiosa, ò la de la precisa femineidad para en los tiempos, y sucesiones que por su orden se han espuesto: El de los hijos naturales del Don Juan de Vinuesa, (*num.* 11.) de quien propone su ascendencia Don Joaquin Maria de Frias, (*num.* 64.) como quarto nieto de Medel de Vinuesa, (*num.* 23.) hijo natural del Don Juan, (*num.* 11.) es específico con la precisa circunstancia de proceder de varon por linea de varon en tanto grado, que en defecto de haverlos con esta qualidad, (19) se estiman por esclusos, y pasa la sucesion à los descendientes naturales de los numeros 16, 14, y 15; faltandoles igualmente à estos, à los espurios de ellos mismos, y à los de los numeros 19, 10, y 11, por su orden, en quienes se halle dicha qualidad; y no havendolos de unos, ni otros con ella, esto es, acabada toda la linea de varones legitimos naturales, y espurios de todos los subsodichos conforme à sus llamamientos, dispuso el Fundador solo à favor de la descendencia del Don Juan, (*num.* 19.) por via de

(19)
Ley 45. de Toro. D.
Molin. de Primog. lib.
1. cap. 4. num. 5. Rox.
de Incomp. p. 3. c. 3.
num. 26.

hembra, dejando el Mayorazgo sin qualidad alguna, que le desviase de la clase de regular, como hasta este caso, à fin de que sus descendientes le hubiesen siempre por la regla establecida para la sucesion del Reyno.

23 No solo quiso el Fundador, que en llegando el caso de la sucesion acordada en esta clausula 43, se redugese el Mayorazgo à la clase de regular en los descendientes por via de hembra del Don Juan (*num.* 19.) sino que para en el de que no los huviese de éstos, llamó por la 44 à los de Doña Ana Vinuesa, (*num.* 7.) (20) en su defecto à los de Doña Juana de Vinuesa, muger de Don Martin Gonzalez de Castejon, Señor de Belamazán, (*num.* 8.) de quienes proceden los Marqueses actuales de Belamazán, (*numeros* 70, y 71.) y à falta de éstos, à los de Doña Cathalina de Vinuesa (*num.* 9.); de manera que desde que constituyó la sucesion por el orden regular en la descendencia del Don Juan, (*num.* 19.) por via de hembras, hizo nuevos llamamientos tan diversos de los anteriores para en defecto de la agnacion rigurosa, artificiosa, y *femineitatis*, de el mismo, que en lugar de nombrar à los descendientes de los numeros 10, 11, 16, 17, 14, y 15, prefirió, y llamó específicamente a los de los numeros 7, 8, y 9, por su orden, sin hacer memoria de los descendientes por via de hembra de Alonso de Vinuesa, (*num.* 11.) de quien propone su filiacion el Don Joaquin Maria de Frias. (*num.* 64.)

24 Solo el guardar el orden de estos llamamientos específicos, acredita la postergacion de los descendientes del Don Alonso (*num.* 11.), en quienes no concurra la agnacion rigurosa à los de la Doña

Jua-

(20)
Memor. ajust. *num.* 20.

(19)
L. 45. de Toro. D.
Molina de Pring. lib.
I. cap. 4. *num.* 5. Rox.
de Incomp. p. 3. c. 5.
num. 20.

Juana de Vinuesa, (*num.* 8.) à quienes preamó despues de los de la linea de Don Juan, (*num.* 19.) y Doña Ana; (*num.* 7.) porque el que es llamado espresamente, es preferido por derecho à aquel, que faltandole esta qualidad lo sería en linea, grado, sexo, ò edad, (21) que son las circunstancias preamadas para la antelacion en la sucesion de los Mayorazgos: Esto se comprueba, y deja sin la mas leve duda, asi con el llamamiento, que por la misma clausula 44 hace el Fundador à favor de la descendencia de hembras de Hernando, (*n.* 10.) de Alonso, (*n.* 14.) y de Martin, (*n.* 15.) como por el general, que igualmente dispuso en la 45, (22) por la que quiso, que acabados todos los susodichos, venga el Mayorazgo à qualquier descendiente de su linage por qualquiera via, que descienda, segun se ha manifestado en los numeros 11, y siguientes de esta alegacion.

(21)
 D.Molin. *lib.* 1. *cap.* 4.
num. 53. & *L.* 3. *c.* 6.
num. 29. D.Cast. *lib.* 3.
cap. 22. & *lib.* 5. *cap.*
 93. à *num.* 3. & 143.
 §. 1. *n.* 2. Aguil. *add.*
ad Rox. de Incomp. p.
 4. *cap.* 6. *num.* 2.

(22)
 Memor. ajust. *num.* 21.

25 Por la misma filiacion del Don Joaquin Maria de Frias (*num.* 64.) se confiesa, que desde Don Juan de Vinuesa, (*num.* 30.) que poseyó el Mayorazgo, (23) perdió su linea la qualidad de la agnacion, que se necesitaba para conservar la sucesion, segun la conservó Don Juan Alonso, (*num.* 40.) pues se titula tercer nieto de éste, como segundo de Doña Francisca de Vinuesa, (*num.* 41.) y primero de Doña Luisa Yañez de Barnuevo. (*num.* 50.)

(23)
 D. Cast. *lib.* 5. *cap.* 9.
per tot.

26 Quando el Fundador del Mayorazgo hace qualesquiera llamamiento, ò substitucion, bajo de alguna qualidad, precisa à el Pretendiente acreditar dos cosas, una, que concurre en él la qualidad; y la otra, que es uno de los comprehendidos en la substitucion, ò llamamiento, en tanto grado, que no basta uno sin otro, como en el caso de pedir el Institutor dos

qua-

(24)
D. Cast. in dict. loc.

qualidades, (24) no es suficiente, que se halle con una sola; de manera, que si al tiempo de la vacante, ò muerte del ultimo Posehedor, no tiene el de la linea, ò mas proximo à succeder por el orden regular aquel requisito, ò requisitos, pasa à los de las demás lineas, ò llamados en su defecto, en quienes se hallen como prescriptos por el Fundador, *per modum cause finalis, existentia & fundamenti, perseverantia successione, inter vocatos.* (25)

(25)
D. Cast. lib. 5. cap. 91.
num. 7.

27 Escluido por defecto de dicha qualidad Agnaticia el Don Joaquin Maria de Frias, (unico de la linea de naturales de Juan de Vinuesa, num. 11.) para poder obtener el Mayorazgo por el llamamiento específico de la clausula 42, y no habiendo descendiente varon por linea de varon natural, ni espurio de los llamados en los siguientes grados, à saber los de los numeros 16, 14, y 15, se verificó el caso de la clausula 43, por la que se constituyó el Mayorazgo de la clase de regular en la descendencia de Don Juan Alonso (num. 19.); y no habiendo, como no hay, descendiente de éste, ni de la Doña Ana de Vinuesa, (num. 7.) llamada en segundo lugar para en dicho caso por la clausula 44, llegó el llamamiento específico colocado en el tercer lugar de los descendientes de Doña Juana de Vinuesa, (num. 8.) septima abuela de la Doña Maria del Pilar, (num. 70.) Marquesa actual de Belamazán: de cuya familia, no puede traslinear, hasta tanto que falte toda la descendencia de la Doña Juana; de manera, que confesandose, como se confiesa, por el Don Joaquin Maria de Frias la filiacion de los Marqueses de Belamazán, debe hacerse igualmente de la sucesion del Mayorazgo à su favor en la forma propuesta, sin que en el

el presente caso pueda demostrar llamamiento específico, ni qualidad, que obligue, à posponer à la descendencia legitima de la Doña Juana de Vinuesa, (num. 8.) ni à privarla de su específico llamamiento.

28 No se puede premeditar por el Don Joaquin Maria de Frias otro medio, que el de persuadir, que el Fundador no apeteció la agnacion rigurosa en la línea de los naturales llamada por la clausula 42, constituyendo en su virtud en este llamamiento, y el de los espurios varones un Mayorazgo, ò regular, ò de masculinidad, à fin de que hallandose con esta qualidad aunque descendiente de dos hembras, la sucesion no haga transito à otra línea.

29 La razon de dudar, podrá acaso fundarse en la cuestión, que proponen los Autores, (26) à saber, si el Mayorazgo es de rigurosa agnacion, ò de masculinidad, quando el Fundador manda, que se suceda en él, ò ande de varon en varon; pues como en este caso, sucediendo el varon cognado, se verifican ambas circunstancias, la primera de varon, y la segunda de pasar el Vínculo de varon en otro varon, no hay repugnancia, para que se entienda *mere masculinitatis*.

30 Con mucha variedad se explican los Autores, aconsejando todos, que se atienda à las demás clausulas de la fundacion con el cuidado de formar el concepto mas seguro del espíritu del Institutor, sobre la clase de Mayorazgo, que estableció por los anteriores llamamientos, y el orden de explicarse que observó en ellos, y en los siguientes.

31 Queda demostrado, que en los llamamientos precedentes apeteció la agnacion rigurosa (ex-

D

cep-

(26)

D. Rox. Alm. disp. 1. 9.
1. §. 5. num. 121. cum
aliis citatis ab eo.

(28)

Rox. de Incomp. 2. 1.
c. 1. §. 1. 1.

cepto en los dos casos, respecto de la descendencia del Don Juan, (*num.* 19.) primer llamado): Por la simple lectura de unas, y otras clausulas se manifiesta, que en la 42 usó de las mismas voces de varon, y por linea de varon, que en las anteriores; y por las dos posteriores, no solo se advierte la diferencia de sucesion, que propone en la descendencia por via de hembra del propio Don Juan, (*num.* 19.) sino que despues de ésta, la de Doña Ana, (*num.* 7.) y la de Doña Juana, (*num.* 8.) (de quien descienden los Marqueses actuales de Belamazán) hace otro llamamiento específico en la de Hernando de Vinuesa, (*num.* 10.) primer nombrado entre los naturales de la clausula 42, y luego à la de Alonso, y Martin, (*numeros* 14, y 15,) comprehendidos igualmente en el propio llamamiento de ella.

(26)
D. Rox. Alm. disp. 1.
1. §. 3. num. 121. cum
alio. (27)
D. Cast. tom. 6. cont.
cap. 129. & lib. 5. c. 92.
D. Rox. Alm. disp. 1.
q. 1. §. 3. num. 74. Alv.
Peg. tom. 2. cap. 15.
num. 64. cum aliis.

32 Esta duda, ò question, que en la sucesion de varon en varon pudiera suscitarse, (27) se desvanece totalmente, ò no la hay, ni se ofrece, quando se hace el llamamiento de varon con el additamento *de* por linea de varon (como en el presente Mayorazgo) pues en este caso precisa, que el pretendiente sea varon, y que sea descendiente por via de varon, cuya segunda circunstancia no se puede verificar sino entre agnados.

33 Entiendese por linea agnaticia, verdadera, y absoluta, quando el Institutor con palabras claras, ò espresamente dice, (28) que sucedan en el Mayorazgo siempre los varones por linea de varon, ò los varones de varones.

34 En su virtud el llamamiento de varon por linea de varon, es de la clase de rigurosa agnacion, como lo es el varon de varon, sin que pueda mezclar-

(28)
Rox. de Incomp. p. 1.
cap. 6. §. 21.

clarse varon de hembra , porque éste no podria titularse varon de varon , ni por linea de varon , sino de hembra ; de manera , que de las qualidades , que copulative , se requiririan , (29) à saber la de ser varon , y la de serlo de varon , ò por linea de varon , unicamente concurriria la primera.

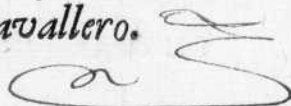
(29)
D. Rox. Alm. in loc.
sup. cit.

35 El Don Antonio Prieto , por representacion de Doña Maria Angela Vinuesa , (num. 73.) no ha justificado su filiacion , y entronque con ninguno de los llamados por el Fundador , y en su virtud tampoco continúa el Expediente , siguiendose en su reveldia.

36 *Ex quibus omnibus* , esperan los Marqueses de Belamazán , que se defiera à su favor la tenuta de este Mayorazgo , como han conseguido la Administracion , en que se hallan de sus bienes , y efectos por Providencia del Consejo à consecuencia del Artículo formado por las Partes.

Madrid 27 de Abril de 1778.

Lic. Don Josef Perez
Cavallero.



Don Bartholomé Muñoz
de Torres.

17
clase varon de hembra, porque este no podria ser
clase varon de varon, ni por linea de varon, sino
de hembra; de manera, que de las qualidades, que
copulativo, se requieren (29) á saber la de ser va-
ron, y la de serlo de varon, ó por linea de varon,
unicamente concurrir la primera.

(29)
D. Rox. Alm. in loc.
sup. cit.

32 El Don Antonio Piquo, por representacion
de Doña Maria Angela Vinuesa (www.73) no ha
justificado su filiacion, y entorpecido con ninguno de
los llamados por el Fundador, y en su virtud tam-
poco continua el Expediente, siguiendo en su re-
velacion.

33 En quibus omnibus, esperan los Marque-
ses de Belmaran, que se debiera á su favor la tenen-
ta de este Mayorazgo, como han conseguido la Ad-
ministracion, en que se hallan de sus bienes, y etc.
tos por Providencia del Consejo á consecuencia del
Articulo formado por las Partes.

Madrid 27 de Abril de 1778.

Lic. Don Josef Perez
Cavallero.

Don Bartholomeu Muiños
de Torres.



